

REAL DECRETO 1547/1980, DE 24 DE JULIO, SOBRE REESTRUCTURACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

La necesidad de potenciar el ejercicio de las funciones que corresponden a los poderes públicos en materia de defensa y protección civil, hace indispensable una reestructuración de los órganos que actualmente tienen atribuida esta competencia en el Ministerio del Interior. En primer término, resulta conveniente la existencia de un órgano colegiado que coordine e impulse las actuaciones de otros Departamentos, Organismos Autónomos, entidades públicas y asociaciones privadas que ejercen actividades de previsión, asistencia y colaboración dentro del ámbito de la protección civil. Con esta finalidad, se crea una Comisión Nacional de Protección Civil, presidida por el Ministro del Interior e integrada por representantes de los Departamentos y entidades anteriormente aludidas.

Por otra parte, el órgano que asume en el Ministerio del Interior las competencias en materia de protección civil, debe disponer de la organización imprescindible para el ejercicio de las funciones, de evidente significación y entidad, que le corresponden, y del nivel adecuado a su carácter de órgano encargado de mantener relaciones permanentes con otros organismos superiores de la Administración del Estado. En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, dispongo:

Artículo primero.

Uno. Se crea la Comisión Nacional de Protección Civil como órgano coordinador, consultivo y deliberante en materia de protección civil.

Dos. La Comisión Nacional de Protección Civil, ejercerá las siguientes funciones:

- A) La elaboración del catálogo de recursos movilizables en casos de emergencia.
- B) El estudio y aprobación de planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés.
- C) El estudio y aprobación de los planes necesarios para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.
- D) El estudio y aprobación de los planes de actuación con motivo de siniestros, catástrofes, calamidades y otros acontecimientos de análoga naturaleza.
- E) El estudio, propuesta y coordinación de las ayudas, beneficios y subvenciones que se puedan conceder cuando se produzcan algunos de los acontecimientos a que se refiere el apartado anterior.
- F) La coordinación y el impulso de los organismos y dependencias relacionadas con la protección civil.
- G) El control de todas las actividades relacionadas con la protección civil.
- H) Informar las disposiciones generales relacionadas con la protección civil.

Tres. Las funciones a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, se entenderán sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Ministerio de Defensa en materia de defensa civil.

Artículo segundo.

Uno. La Comisión Nacional de Protección Civil funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. Bajo la presidencia del Ministro del Interior el Pleno de la Comisión de Protección Civil estará integrado por los siguientes miembros:

Actuará como vicepresidente el Director de la Seguridad del Estado o el Subsecretario del Interior.

Vocales: los Subsecretarios de los Ministerios de Presidencia, Defensa, Hacienda, Educación, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía, Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y

Seguridad Social, Cultura, Administración Territorial o Director General en el que específicamente deleguen, y los Directores Generales de Política Interior, de la Guardia Civil, de la Policía, de Tráfico y de Protección Civil.

Secretario: el Subdirector General de Protección Civil.

Tres. También podrán ser convocados por el presidente, los representantes de otros Ministerios y de organismos y entidades públicas y privadas, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo tercero.

Corresponde a la Comisión Permanente el estudio y aprobación de los planes de actuación, programas o proyectos que afecten a determinados sectores o actividades. Presidirá la Comisión Permanente el Director General de Protección Civil y formarán parte de la misma los Directores Generales de Política Interior, de la Guardia Civil, de la Policía y de Tráfico, así como aquellos otros vocales que se determinen de acuerdo con los asuntos de que se trate. Actuará como secretario el Subdirector General de Protección Civil.

Artículo cuarto.

Se crea en el Ministerio del Interior la Dirección General de Protección Civil, que ejercerá las siguientes funciones:

- A) Elaboración de planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general en situaciones de emergencia.
- B) Elaboración de planes de actuación con motivo de siniestros, calamidades, catástrofes y otros acontecimientos de análoga naturaleza.
- C) Elaboración de los planes necesarios para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.
- D) Elaboración e informe, en su caso, de disposiciones en materia de protección civil.

E) Organizar e impulsar la formación y perfeccionamiento del personal que pueda ejercer funciones de protección civil.

F) Coordinar y dirigir las actuaciones que afecten a más de una provincia en materia de protección civil.

G) Supervisar y controlar todas las actuaciones que se realicen en materia de protección civil.

H) Ejercer las competencias del Estado en materia de protección civil.

Artículo quinto.

Uno. La Dirección General de Protección Civil se estructura en las siguientes unidades:

Uno.uno. Subdirección General de Protección Civil, a la que corresponderá la redacción de planes, proyectos y la realización de estudios en materia de protección de las personas y de los bienes y la coordinación operativa del desarrollo de los planes de actuación.

Uno.dos. La Subdirección General de Protección Civil contará con los siguientes servicios:

- Secretaría General.
- Formación.
- Coordinación Operativa.
- Movilización.

Dos. Podrán ser adscritos a la Dirección General de Protección Civil los Consejeros Técnicos y Directores de programas que designe la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Artículo sexto.

Los Gobernadores Civiles asumirán, en sus respectivas provincias, la dirección y coordinación de la protección civil, de acuerdo con las directrices e instrucciones del Ministerio del Interior.

La Comisión Provincial del Gobierno desempeñará en el ámbito nacional competencias equivalentes a las atribuidas a la Comisión Nacional de Protección Civil.

Disposiciones finales.

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "Portal de los Profesionales de la Seguridad"

Primera.- El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.-el Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.